



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, se dispuso, revisar la sentencia No. 023 del 04 de brero de 2011, dictada por este despacho en favor del señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, en la que se designó como curadora general a la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL.

Ahora bien, tenemos que en la providencia que dio inicio a este trámite de revisión, se dispuso la valoración de la persona con medida de interdicción, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, que se informara las personas de confianza del señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, como también escuchar algunos testimonios, procediendo a fijar fecha para audiencia.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo audiencia pública el día 05 de mayo del vigente año, en la cual se contó con la asistencia del señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, su curadora la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, la procuradora AMANDA CRISTINA ERAZO y la trabajadora social LEYDI VIVIANA GUACANEME BARRERA, la cual fue suspendida por la falta de la valoración de apoyos, que fuera solicitada a la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío, lo cual resultaba indispensable para el proceso.

Allegado el informe de valoración de apoyos al expediente, y habiéndose corrido los traslados correspondientes se procede a dictar sentencia escritural.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo

momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

### **PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

### **CASO CONCRETO**

El señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, fue cobijado con medida de interdicción, la cual se decretó mediante la sentencia No. 023 del 04 de febrero de 2011, por lo que es procedente su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío.

En ella dan cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad Intelectual cognitiva, con un diagnóstico de demencia senil, claro problema de comunicación con las personas no muestra entendimiento frente a preguntas realizadas y en ocasiones tiene momentos de lucidez para situaciones de aseo personal o reconocimiento de familiares.

Se indica que el mismo se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, debido a que se evidencia su dificultad para expresarse verbal y no verbalmente con las personas a su alrededor, no comprende interrogantes,

y en la mayoría de las ocasiones se le dificulta el reconocimiento de sus familiares.

Se indica que HÉCTOR ANTONIO no se relaciona con diferentes sistemas sociales, contando únicamente con el apoyo de sus familiares.

HÉCTOR ANTONIO depende totalmente de su de su hermana GRACIELA CALLE para todas las actividades de cuidado, comunicarse con otras personas y tomar decisiones.

Igualmente se refiere que HÉCTOR ANTONIO está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, dado que por su diagnóstico no tiene claridad a la hora de manejar el dinero ni de movilizarse a voluntad, dependiendo absolutamente de otras personas para realizar actividades de la vida cotidiana, como situaciones de aseo, desplazamiento, alimentación, entre otras.

En otro aparte de la valoración, se señala que el señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL requiere apoyo para la reclamación e ingesta de alimentos, movilizarse a citas médicas, para la administración y el retiro del dinero que recibe de su pensión, que asciende a la suma de un millón cien mil pesos; siendo su hermana GRACIELA la encargada de estos trámites o la señora MARY LUZ CALLE, cuando es requerido.

Se sugiere como persona de apoyo a su hermana, la señora GRACIELA CALLE Á, quien ha permanecido con él, es su principal apoyo y es quien permite interpretar su voluntad y toma de decisiones, contando igualmente con el apoyo de la señora LUZ MARY y JUAN DAVID CORREA, quienes apoyan con las acciones de salud y el retiro del dinero, pero es la señora GRACIELA quien lo administra.

En otro sentido, por su parte la Trabajadora Social, a través de su informe hace referencia a varios aspectos de importancia, refiriendo que el señor HÉCTOR vive en un entorno familiar fraternal, con sus hermanos, LUIS ALBEIRO CALLE ARISTIZÁBAL y GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, esta última siendo la persona que brinda mayor apoyo a HECTOR frente a su discapacidad.

El señor HÉCTOR demuestra una clara problemática frente a entablar relaciones con las personas de su entorno, evidenciando un lenguaje inentendible e incoherente. De acuerdo a lo anterior se concluyó que el señor HÉCTOR depende de un tercero para el desarrollo de sus actividades rutinarias, como son las de aseo, personales, vestuario, alimento, y suministro de medicamentos.

A manera conclusiva la trabajadora social determina que en la actualidad el señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, tiene una única figura de confianza la cual es su hermana a GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, haciendo énfasis en que el señor HÉCTOR en los últimos años ha presentado un deterioro de salud física y cognitiva significativo, lo cual lo lleva a depender de terceros para el desarrollo de sus actividades básicas y rutinarias, por lo cual es irrefutable que el señor HÉCTOR requiere contar con apoyos formales de toma de decisiones respecto a asuntos financieros y patrimoniales, derivados con la administración de recursos relacionados con su pensión de sustitución y manejo del inmueble de herencia familiar y siendo la persona la señora GRACIELA la indicada para fungir como apoyo.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su hermana GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, quien es persona de confianza, que lo ha acompañado y orientado durante su vida, teniendo una confianza absoluta en ella, como se evidencio a través de los informes aportados; apoyos que guardan relación al manejo y administración de sus recursos económicos derivados de la pensión de sustitución, para la administración del bien inmueble que constituye una herencia familiar y para las gestiones tendientes a que se les brinden los servicios de salud requeridos para garantizar este derecho fundamental.

Estos apoyos se prestarán mientras HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe por la pensión sustitutiva y sobre la administración del inmueble que posee por herencia familiar.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Única de Apia, Risaralda en el folio 187, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Revisar** la medida de interdicción impuesta al señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, mediante la sentencia N°. 023 del 04 de febrero de 2011, por darse los presupuestos legales.

**SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales** al señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL identificado con la cédula de ciudadanía 4.531.604, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

**TERCERO: Señalar** que los apoyos adjudicados al señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL son para:

- La comunicación, para que comuniquen lo que expresa y le den a entender lo que le comunica.
- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la pensión sustitutiva que percibe.

- La administración y conservación del bien inmueble que posee por herencia familiar.

Estos apoyos se prestarán mientras el señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

**CUARTO: Designar** al señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía 24.809.610, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

**QUINTO: Advertir** a la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hermano HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

**SEXTO: Ordenar** a la Notaria Única de Apia, Risaralda cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, inscrito en el folio 187, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 023 del 04 de febrero de 2011.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

**SÉPTIMO: Disponer** que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe por la pensión sustitutiva.

Así mismo sobre la administración y conservación del bien que posee el señor HÉCTOR ANTONIO CALLE ARISTIZÁBAL, como copropietario.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

**OCTAVO: Notificar** esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora GRACIELA CALLE ARISTIZÁBAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1c6e585326874d88cadbe82c483c24dcafb3ab44683f17987491646b22c2**

Documento generado en 04/07/2023 06:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**